



## Lección 23

### Problemas de la interpretación\*

PIETRO, Luis (2005)  
*Apuntes de teoría del Derecho*

#### Lectura perteneciente al tema: 3

Razonamiento judicial y problemas de interpretación

#### Orientaciones de lectura

En la **lección 23**, el autor aborda la interpretación como un problema de comprensión semántica de los textos. En la medida que el Derecho se expresa a través del lenguaje, esta dimensión de la labor interpretativa resulta fundamental. La distinción entre vaguedad o ambigüedad, presentan un primer problema a nivel del uso del lenguaje y sus límites. Distinto es, sin embargo, los problemas que presenta el intérprete a efectos de colmar las lagunas del sistema jurídico. Aquí el autor propone un modelo según el cual, las lagunas no existen sino como consecuencia de la interpretación, es decir, como consecuencia de una "lectura previa" de los textos. Si se lee restrictivamente o si de lee extensivamente.

Pedro Grández y Gorki Gonzales

---

\* Este material se ha preparado de manera exclusiva para los participantes de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional y en concordancia con lo dispuesto por la legislación sobre derechos de autor.



## Lección 23

### Problemas de la interpretación

#### 1. El Derecho y el lenguaje

La afirmación de que «el Derecho es lenguaje» suele ser generalmente aceptada, aunque muchos filósofos y juristas se apresuran a añadir que el Derecho no es sólo lenguaje, sino además otras muchas cosas. No discutiremos ahora esta cuestión. Basta con constatar una realidad obvia, y es que en el Derecho, el lenguaje resulta fundamental en la medida en que pretende ser un sistema de comunicación entre el productor y los destinatarios de las normas: para que las normas sean obedecidas o produzcan los efectos apetecidos es preciso que los ciudadanos y los jueces las entiendan, y lógicamente ello se consigue a través del lenguaje, de un conjunto de símbolos que ordenados de determinada manera tienen atribuido un significado.

Las palabras son *símbolos* para transmitir información. Ciertamente, la información podemos recibirla también a través de *signos*, como el humo en relación con el fuego o el rayo en relación con el trueno. Como recuerdan Moreso y Vilajosana, los signos tienen una relación causal y natural con el objeto que representan. En cambio, los símbolos tienen una relación convencional: significan lo que hemos querido que signifiquen, pero podrían significar otra cosa, del mismo modo que podríamos designar una cosa con un símbolo distinto; de hecho, *sastre* y *tailor* son dos palabras o símbolos distintos que designan lo mismo en castellano e inglés respectivamente. No existe ninguna relación esencial entre las palabras y las cosas, pero precisamente por ello las convenciones que dan significado a los símbolos pueden no ser del todo uniformes en una comunidad y cambiar con el paso del tiempo. Esto es importante no perderlo de vista a la hora de preguntarnos por el significado de las palabras, incluidas las palabras del Derecho: puede no ser uniforme para todos los hablantes, cambiar en función del contexto y del tiempo.

Los lenguajes pueden ser *naturales*, como el inglés o el español, y *formales*, como el lenguaje de la lógica y de las matemáticas. Ambos son lenguajes convencionales, pero el formal es preciso y unívoco y, por tanto, no presenta los problemas que caracterizan a todos los lenguajes naturales (la ambigüedad y la vaguedad), aunque a cambio tiene una capacidad expresiva menor y su utilización requiere una especial preparación o pericia. A medio camino intentan situarse los lenguajes técnicos, que son lenguajes naturales cuyas palabras, o algunas palabras, reciben un significado que pretende ser más preciso o mejor delimitado: lo que un paciente expresaría a través de una descripción más o menos confusa de síntomas el médico suele expresado a través de una sola palabra (que, eso sí, sólo entienden él y sus colegas).

El lenguaje del Derecho es un lenguaje técnico o tecnificado, lo que supone que formula o reformula el significado de palabras procedentes del castellano ordinario. En principio, ello facilita la comunicación al seleccionar o perfilar el significado de los símbolos o palabras; pero, como veremos, esa tecnificación también es a veces fuente de problemas, dado que el legislador tampoco se muestra siempre uniforme en el uso de los términos. Las palabras técnicas pueden pertenecer de forma casi exclusiva al mundo del Derecho (como ocurre con el lenguaje médico); por ejemplo, «enfiteusis» es una palabra castellana, pero de uso exclusivamente jurídico (arts. 1.628 ss. del Código civil), pues nunca se ha oído que nadie llame a otro «enfiteuta» en una



conversación ordinaria. En cambio, con mucha frecuencia el Derecho emplea términos de uso común, pero dándoles un significado parcialmente distinto; así ocurre con «robo» o «asesinato», que en el lenguaje común presentan un significado más amplio o vago que en el Derecho. En cualquier caso, aunque tecnicado, el lenguaje del Derecho no deja de ser un lenguaje natural y en modo alguno puede asimilarse al lenguaje formal de la lógica o de las matemáticas.

Dentro de los símbolos que componen una lengua es habitual distinguir entre los símbolos descriptivos o lingüísticos y los símbolos lógicos o sintácticos. Los primeros son los que se refieren a objetos del mundo, es decir, a objetos extralingüísticos, como casa, mesa, etc. Los segundos no tienen por función designar ningún objeto, sino ordenar y conectar los símbolos lingüísticos; a este género pertenecen las *conectivas*, como la conjunción (y), la negación (no), las expresiones condicionales (si..., entonces); y también los cuantificadores (todos, ninguno, etc.). Los problemas que pueden aparecer con los símbolos lingüísticos se denominan problemas *semánticos* o de significado; los que surgen del uso de las conectivas o cuantificadores se llaman problemas *sintácticos* o gramaticales. Los símbolos descriptivos o extralingüísticos, a su vez, pueden ser nombres propios, que denotan a un solo individuo, a una sola cosa (el convento de San Pedro Mártir de Toledo) o también a muchos individuos o cosas que llevan el mismo nombre, pero entre los cuales no existe ninguna propiedad común (muchos ciudadanos coinciden en nombre y apellidos). En cambio, se llaman predicados aquellos símbolos que designan propiedades o relaciones que deben poseer las cosas para que puedan ser denotadas por la palabra correspondiente. Los predicados son el resultado de una clasificación, de una segmentación de la realidad donde tomamos en cuenta ciertas propiedades o criterios para agrupar cosas o individuos. Es decir, dado que no puede haber una palabra para cada objeto -y si repitiésemos las mismas palabras para distintos objetos entre los cuales no existiera algo en común se produciría una notable confusión- acuñamos palabras de clase que aplicamos siempre que concurre la propiedad seleccionada. Estas clasificaciones son también convencionales, es decir, no vienen dadas por ningún fenómeno natural (aunque pueden tomarse en consideración fenómenos naturales) y su utilidad reside en los propósitos del hablante. Una palabra de clase es «mamífero», que designa a una cierta clase de animales que tienen ciertas características que no tienen otros animales; pero, al parecer, hay más de cuatro mil especies de mamíferos y cada una de ellas es designada por una palabra diferente en función de que presentan alguna singularidad añadida que se juzga relevante; por ejemplo, canino.

Adviértase que cuanto menor es el número de propiedades que tomamos en cuenta en nuestra clasificación, mayor es el número de individuos que pueden ser designados por la palabra en cuestión. Supongamos que el concepto de mamífero lo construimos con tres propiedades: animal vertebrado, de temperatura constante y respiración pulmonar; lógicamente, para caracterizar a alguna de las cuatro mil especies que los científicos han querido diferenciar tendremos que añadir nuevas propiedades. De manera que a mayor número de propiedades, menor número de individuos. Esto nos permite formular una distinción importante en la función que desempeñan las palabras de clase: de un lado, la *denotación* o extensión, que está formada por todos los objetos a los que se refiere, todos los mamíferos, todos los caninos, etc.; de otro, la *connotación* o intensión, que son las propiedades que un objeto debe reunir para ser denotado con la palabra correspondiente. Para determinar que el individuo X puede ser denotado como mamífero es preciso que posea ciertas características; para que sea denotado como canino es preciso que, además, reúna otra serie de propiedades.

Naturalmente, también los predicados que usa el Derecho presentan esta doble dimensión, denotan y connotan, es decir, pretenden clasificar un cierto número de objetos mediante la



estipulación de alguna propiedad común. Pues bien, los problemas del lenguaje surgen de la indeterminación o falta de certeza acerca de los objetos denotados o de las propiedades connotadas. Volvamos a nuestro ejemplo canino: con esta palabra podemos referirnos -como hemos hecho hasta aquí- a una especie particular de mamíferos, pero podemos referirnos también a unas piezas dentales (los caninos). Aquí hay un primer problema, llamado de *ambigüedad*, que nos obliga a precisar el *sentido* en que estamos usando la palabra «canino». Y resuelta esta cuestión, aún pueden aparecer problemas de *vaguedad* si no están claras o resultan indeterminadas las propiedades caracterizadoras, es decir, ante un cierto individuo podemos dudar si se dan o no las propiedades que nos permiten denotar a ese individuo con la palabra correspondiente.

Conviene advertir que los problemas de ambigüedad afectan a los términos o símbolos y pueden tener un origen semántico o sintáctico: nuestra duda acerca de en qué sentido estamos hablando puede nacer de la palabra en sí (del símbolo lingüístico) o de su ordenación gramatical (de los símbolos sintácticos), como luego veremos ya con ejemplos jurídicos. En cambio, los problemas de vaguedad afectan a los significados, a la indeterminación de los predicados de clase: dudamos de la extensión o denotación de una palabra en relación con las propiedades que constituyen su connotación o intensión. Por ejemplo, la palabra «gato» es ambigua porque con ella puedo referirme a un tipo de felino, a un bolso para guardar dinero o a una máquina para elevar pesos (tiene diez acepciones), pero puede presentar también problemas de vaguedad, pues, decidido que hablamos de un felino, pueden resultar dudosas las propiedades que predicamos del mismo (y que permiten diferenciar a los gatos del conjunto de los felinos, si es que decidimos que no todos los felinos son gatos, lo que también es posible).

## 2. La ambigüedad

Decimos que una palabra es ambigua cuando presenta más de un significado. La ambigüedad es una característica de los términos o expresiones, en nuestro caso de las disposiciones, no de las normas propiamente dichas. Se distingue entre ambigüedad semántica y sintáctica: la primera tiene su origen en los símbolos lingüísticos que se refieren a objetos extralingüísticos, como «familia», «propiedad», «robo», etc.; la segunda responde a la ordenación gramatical de esos signos y en particular al uso de los símbolos extralingüísticos.

### a) Ambigüedad semántica

Que una palabra tenga distintos significados es muy corriente en el lenguaje ordinario, y se habla entonces de *homonimia*; ya hemos citado el caso de «gato» o de «canino». A veces, esa homonimia es meramente accidental, de manera que, a la vista del contexto lingüístico, resulta fácil determinar en qué sentido la usamos. Pensemos en el término «radio»: es un metal, un hueso del brazo, la mitad del diámetro de una circunferencia y un aparato transmisor de sonidos. Otras veces la cuestión no es tan sencilla, porque existe una cierta cercanía entre los significados, y esto ocurre precisamente con la palabra «derecho». Con ella se designa un «conjunto de normas» (el Derecho español), pero también una «facultad» o posición subjetiva (el derecho de huelga), un ideal de justicia (¡no hay derecho!) o un objeto de conocimiento (he aprobado el Derecho civil).

En el ámbito del Derecho la ambigüedad puede obedecer tanto al uso de palabras procedentes del lenguaje ordinario como a la utilización de palabras técnicas o tecnicadas propias del lenguaje jurídico. Un ejemplo del primer tipo: el artículo 152 del



Código civil dice: «cesará la obligación de dar alimentos [...] cuando la fortuna del obligado a dados se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia». Al margen de los problemas que suscita la determinación del concepto de necesidades, cuestión que afecta precisamente, la vaguedad (¿se incluyen los cruceros de recreo?), se produce aquí una ambigüedad con el término «familia»: por tal cabe entender los padres e hijos, pero también quienes tienen una relación más lejana (los primos) o una «relación política» (los suegros), o incluso todas las personas que conviven bajo un mismo techo (o sólo ellas). Creo que todas estas acepciones tienen cabida en el Diccionario. ¿Las necesidades de quién han de tenerse en cuenta para que cese la obligación de alimentos?

Como se ha dicho, el empleo de un lenguaje técnico por parte del Derecho plantea en ocasiones problemas de ajuste con el lenguaje ordinario, bien porque el proceso de tecnicización no ha sido completo o uniforme, bien porque varía a lo largo del tiempo. Un ejemplo: en lengua castellana por «extorsión» se entiende la «acción y efecto de usurpar y arrebatarse por fuerza una cosa a uno»; sin embargo, el artículo 243 del Código penal ofrece un concepto distinto y más limitado, pues el delito de extorsión consiste en forzar a otro «a redactar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio». Pues bien, en ocasiones el lenguaje legal parece utilizar la palabra «extorsión» con otro sentido que no coincide con ninguno de los dos anteriores, sino con otro más vulgar equivalente a «chantaje»; así ocurría en la Ley 9/1984 (ya derogada) llamada antiterrorista (La marca).

En ocasiones, la ambigüedad se produce porque es dudoso si la ley utiliza una expresión en su sentido común u ordinario o si quiere hacerlo en un sentido técnico. Por ejemplo, la Constitución usa dos veces la expresión «tiempos de guerra»: la primera para permitir la imposición de la pena de muerte por parte de las leyes penales militares (art. 15); la segunda para prohibir la iniciativa de reforma constitucional (art. 169). Ahora bien, ¿tiempo de guerra es aquel en el que simplemente existen hostilidades -lo que vulgarmente se entiende por guerra- o es necesaria una declaración formal efectuada por el Rey (art. 63.3 CE)?, ¿la guerra del artículo 15 es la misma que la del artículo 169?

## b) Ambigüedad sintáctica

La ambigüedad sintáctica es la que surge de la estructura u ordenación de las palabras y en particular del uso de los símbolos lingüísticos. Por ejemplo, la conectiva «y» puede desempeñar distintas funciones: en la afirmación de que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por la reconciliación, «y» significa que la acción se extingue por una razón y «también» por la otra (art. 88 del Código civil). En cambio, otras veces «y» no separa, sino que une o enlaza: así el artículo 76 del mismo Código dice que «caduca la acción y se convalida el matrimonio» si concurren ciertas circunstancias, lo que significa que caducidad de la acción y convalidación del matrimonio van intrínsecamente -unidas (tomo los ejemplos de Igartua). Algo semejante ocurre con la conectiva «o», que a veces tiene carácter excluyente («esta tarde iré al cine o al teatro»), pero otras veces es una disyunción incluyente («este dispositivo es útil para cerrar puertas o ventanas»).

Los problemas de ambigüedad sintáctica en muchos casos tienen su origen en frases adjetivas o de relativo, que permiten interpretaciones distintas, aunque todas correctas. Si el Decano de la Facultad decide que «los profesores y los alumnos que sean naturales de



Toledo están invitados» a un cierto acto, puede entenderse que ser natural de Toledo es una exigencia que rige sólo para los alumnos o también para los profesores. Si una norma establece que los trabajadores en situación de desempleo o sus viudas mayores de sesenta y cinco años pueden solicitar una ayuda económica, cabe interpretar que la condición relativa a la edad rige para todos (trabajadores y viudas) o sólo para éstas.

A veces surgen los que Tarello llamaba problemas paralógicos y que son otros tantos casos de ambigüedad sintáctica. Así ocurre con las frases atributivas y los elencos o enumeraciones. En el primer caso se trata de aquellas normas que atribuyen una competencia o posición jurídica sin especificar si se hace a título exclusivo, con carácter excluyente, etc. Por ejemplo, el artículo 54 CE instituye la figura del Defensor del Pueblo «para la defensa de los derechos comprendidos» en el Título I. Pues bien, ¿es el único órgano competente para la protección de los derechos?, que ostente esa competencia ¿excluye que pueda ejercer alguna otra?, ¿su actuación es facultativa u obligatoria? Ciertamente, suelen existir reglas (por lo general no escritas) que resuelven estas dudas; así, la asignación de un derecho o facultad a un sujeto no excluye su atribución a otro; el diseño de un procedimiento para obtener cierto efecto o consecuencia impide en principio su consecución por otras vías diferentes, la asignación de una competencia normativa suele tener el carácter de reserva, etc. Sin embargo, es evidente que se trata de simples orientaciones. Algo semejante cabe decir de las enumeraciones o elencos, cuyo carácter disyuntivo o acumulativo, taxativo o ejemplificador puede prestarse a controversia.

### 3. La vaguedad

Aclarado en qué sentido utilizamos un término y resueltos con ello los problemas de ambigüedad, se plantea el problema de dilucidar su alcance, de establecer qué propiedades han de darse para su uso, para que un cierto objeto sea designado con el nombre correspondiente. No se trata ahora de una duda sobre el significado de la palabra, sino sobre su aplicación a los objetos del mundo. Estamos ante un problema de vaguedad siempre que nos preguntamos: ¿a qué cosas se refiere esta palabra?, ¿podemos designar con esta palabra un cierto objeto? La respuesta a estas preguntas depende de las propiedades que hayamos seleccionado como definitorias, y así tendremos casos claros (sin duda concurren dichas propiedades o sin duda están ausentes) y casos dudosos. Éste es el problema ya comentado de la textura abierta del lenguaje, una textura donde aparecen casos claros o paradigmáticos que caen dentro o fuera del núcleo de certeza y casos dudosos que forman la zona de penumbra. La textura abierta y con ella los problemas de vaguedad son algo que afecta a todo el lenguaje natural o, si se prefiere, la vaguedad es una característica de todos los predicados.

Esto ocurre porque el lenguaje natural es siempre indeterminado, es decir, no conocemos con precisión las propiedades definitorias que constituyen la connotación de una palabra y siempre pueden surgir dudas acerca de si un determinado caso reúne o no esas propiedades que autorizan denotado con la palabra en cuestión. Como dicen con rotundidad Moreso y Vilajosana, «no existe un criterio que sirva para incluir o excluir todos los casos posibles, por la sencilla razón de que no podemos prever todos los casos posibles».

Hemos dicho que la vaguedad afecta a todos los predicados, y esto conviene matizarlo, porque no significa que en la interpretación *siempre* hayamos de resolver problemas de vaguedad: hay casos claros, que son justamente los que se sitúan en el núcleo de certeza. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que todos los términos son *potencialmente* vagos; lo son porque



en relación con todos ellos pueden aparecer casos de penumbra. Por eso, así como las ambigüedades del lenguaje legal se plantean y resuelven en el plano de lo que llamamos interpretación en abstracto, un problema de vaguedad se plantea y se resuelve en el plano de la interpretación en concreto. Si no nos representamos un caso (lo que también podemos hacer idealmente), no procede hablar de vaguedad. Para recordar un famoso ejemplo de Hart, si a la entrada de un parque vemos un cartel que prohíbe la circulación de vehículos, las eventuales dificultades de interpretación no se plantean hasta que un vehículo pretende circular por el parque: es claro que no puede hacerlo un coche o un camión, es claro también que la prohibición no afecta a los peatones, pero ¿qué decir de los ciclistas y patinadores, o de los peatones impedidos que usan una silla de ruedas con motor (o sea, técnicamente un vehículo)?

Si todas las palabras del lenguaje natural son potencialmente vagas, algunas lo son centralmente. Quiero decir que la especial formulación de algunos conceptos hace de ellos candidatos privilegiados para generar problemas de vaguedad. Esto ocurre con algunas palabras que se dan como un continuo, como gordo-flaco, joven-viejo, alto-bajo, calvo, etc. Todos diríamos que una persona que mide dos metros es alta, y baja si no supera el 1,50, pero ¿a partir de qué medida se deja de ser lo uno y a partir de cuál se empieza a ser lo otro?, ¿cuántos pelos han de faltarle a un sujeto para ser calvo? Estas preguntas no tienen respuesta concluyente, digamos que no se resuelven mediante una constatación, sino mediante una decisión más o menos compartida por la comunidad de hablantes.

También el Derecho presenta este género de dificultades. De Guastini tomo el siguiente ejemplo que me parece ilustrativo: dicho no muy técnicamente, llamamos compraventa a un negocio jurídico mediante el que se transmite una cosa a cambio de un precio, y llamamos donación a una transmisión gratuita o sin precio. Supongamos que en el mercado una cierta mercancía tiene el precio de 100 y que nosotros realizamos el cambio a 95 o 105: sin duda estamos realizando una compraventa más o menos ventajosa. Ahora bien, si el precio pagado es de 1 o de 1.000, con toda probabilidad los inspectores tributarios (suponiendo que existiese un gravamen diferente) dirán que se trata de una donación encubierta. Hasta aquí los casos claros. Pero ¿a partir de qué precio nuestro negocio deja de ser una compraventa para convertirse en una donación? Aceptamos que si el valor de mercado es 100, la operación no cambia de naturaleza si pagamos 95 o 105, pero ¿vale también 94 y 106, o 93 y 107...? Tampoco aquí nuestra respuesta tiene un carácter cognoscitivo o declarativo, sino decisional.

Igual que en el lenguaje común hay términos centralmente vagos, también el lenguaje legal usa con frecuencia expresiones que casi pudiera decirse que son premeditadamente vagas: daño grave, convivencia intolerable, notoria importancia, diligencia del buen padre de familia, negligencia leve o negligencia grave, etc. La dogmática, sobre todo la dogmática administrativista, ha construido en torno a estas referencias, frecuentísimas en el lenguaje del Derecho, una teoría que merece un breve comentario. Se trata de la teoría o doctrina de los «conceptos jurídicos indeterminados», que más o menos dice así: existen conceptos jurídicos que permiten conocer la solución de cada caso sin necesidad de mayor deliberación (en la parcela X el volumen de edificabilidad será Y, por ejemplo), pero existen también otros conceptos llamados indeterminados, cuyo sentido no puede ser fijado a priori, sino que requiere acudir a criterios de valor y de experiencia. Conceptos como los antes enunciados se caracterizarían porque si bien no pueden ser dilucidados en abstracto, a la luz del caso concreto permiten y exigen alcanzar una solución correcta.

Seguramente la expresión «conceptos jurídicos indeterminados» no sea muy afortunada, pues parece sugerir una nítida separación entre lo determinado y lo indeterminado, que no existe en el



lenguaje. En realidad, el origen de la distinción no obedece tanto al propósito teórico de separar unos conceptos de otros en función de su «determinabilidad, cuanto al de excluir o limitar interpretaciones excesivamente discrecionales; se quiere, en suma, prescribir la «unidad de solución justa en la aplicación del concepto a una circunstancia concreta» (García de Enterría). Así se expresa el argumento central de la construcción:

[...] no se trata, en efecto, de dar un tratamiento jurídico específico a los conceptos indeterminados; se trata, por el contrario, de exponer las razones por las que todo concepto incorporado a una norma jurídica [...] puede ser interpretado y aplicado de acuerdo con la solución justa que ese concepto [...] lleva implícita (Sáenz Moreno).

Ahora bien, la afirmación de que los conceptos jurídicos indeterminados se caracterizan por admitir una y sólo una solución justa es difícilmente aceptable, en especial si se añade que «el principio de una solución justa equivale al principio de una solución verdadera. (Sainz Moreno), sugiriendo que fuese viable un control lógico o empírico. En realidad, la teoría de los conceptos indeterminados surgió en el campo del Derecho público con la loable intención de eliminar la discrecionalidad administrativa, la insostenible pretensión de que en la aplicación de esos conceptos la Administración era incontrolable porque tan legítimo resultaba adoptar una decisión como su contraria. Pero una cosa es eliminar la discrecionalidad administrativa, permitiendo la fiscalización judicial, y otra muy distinta sostener que la teoría en cuestión permite eliminar la discrecionalidad, garantizando la unidad de solución correcta.

Esto no ocurre sólo con conceptos valorativos, como orden público o moral vigente, que por lo demás se hallan expuestos al cambio de las concepciones sociales. Sucede también con conceptos que aluden a una característica empírica y aparentemente no valorativa. En el antiguo Código penal, por ejemplo, existía la circunstancia agravante de cometer el delito en «despoblado», pero ¿cuándo estamos en despoblado?, ¿en cuántos kilómetros a la redonda no ha de haber nadie?, o ¿sigue siendo despoblado aunque concurren dos o tres personas? En realidad, aquí la doctrina y la jurisprudencia nunca se atuvieron a lo que pudiéramos llamar un concepto objetivo (y vago, desde luego) de despoblado. Lo que interesa -decían- no es tanto el hecho empírico de que el delito se cometiese en lugar desértico, cuanto la valoración que supone apreciar que la víctima se hallase especialmente indefensa. «Es imposible atenerse a una interpretación literal», y así «no puede hablarse de despoblado si el delito se comete en una vivienda radicada en un desierto» (Rodríguez Devesa). Acaso la interpretación fuese muy juiciosa, pero desde luego tiene poco que ver con la actividad constatativa y descubridora que nos presenta la teoría cognoscitivista.

#### 4. Problemas derivados del sistema

Hasta aquí hemos tratado de los problemas que presentan las disposiciones y normas aisladamente consideradas: pueden resultar ambiguas y vagas. Sin embargo, el intérprete, y sobre todo el intérprete judicial, no aplica nunca normas aisladas, sino más bien conjuntos normativos en los que se tienen en cuenta una pluralidad de normas y, en último término, el entero ordenamiento jurídico. Pues bien, cuando contemplamos un caso o una norma a la luz del sistema jurídico pueden surgir cuatro clases de dificultades: lagunas, redundancias, presuposiciones o reenvíos y antinomias.

No reiteraremos lo ya dicho a propósito de las lagunas, pero sí conviene recordar dos cosas. La primera es que la laguna no es, estrictamente hablando, un problema interpretativo, porque la



constatación de una laguna es la consecuencia y no el presupuesto de la interpretación. Ello significa que las lagunas en realidad son evitadas o propiciadas por el juez mediante una interpretación extensiva (que evita la laguna) o restrictiva (que la produce). Naturalmente, tanto una operación como la otra tienen un componente decisonal, no son mero conocimiento del Derecho.

Pero si una decisión está en el origen de la laguna, otra decisión es necesaria para colmada. Si se acuerda que existe una laguna, es que -por definición- el sistema carece de norma aplicable y entonces hay que creada a través de alguno de los procedimientos que ya conocemos (supuesto, claro está, que no podemos negarnos a fallar). Éste es un problema interpretativo si entendemos la interpretación en sentido muy amplio (es sin duda un problema que se le plantea al intérprete), dado que no se trata aquí de atribuir significado a una norma, sino más bien de crearla. Algunos hablan por ello de un problema de *relevancia*.

Se dice que existe un problema de redundancia cuando dos disposiciones dicen lo mismo, tienen al menos en apariencia el mismo significado. Las redundancias normativas no deben suponer un problema importante, aunque en la práctica es posible que propicien alguna confusión si el intérprete adopta el dogma de la no redundancia, es decir, si parte de la presunción de que el legislador se guía por criterios de economía y se empeña en buscar nuevos significados o matices a la norma. En otras palabras, si se parte de la hipótesis de que el legislador no se repite, el intérprete puede ceder a la tentación de atribuir a una de las disposiciones un significado diferente. Y el problema se acentúa cuando dos disposiciones son iguales, pero no «exactamente» iguales; por ejemplo, los tres primeros artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial reiteran con levísimas modificaciones lo dicho en el artículo 117 CE: ¿pretenden tan sólo aclarar lo establecido por la Constitución o pretenden decir algo más?

A veces, para dotar de significado a una disposición es preciso acudir a otra norma. Éste es el problema de las presuposiciones o de los reenvíos: la atribución de significado a una norma presupone interpretar otra norma a la cual la primera reenvía, ya de un modo explícito o implícito. Cuando el reenvío es explícito, bien porque se cita el otro precepto o porque resulta evidente la remisión, la cuestión se resuelve de un modo relativamente sencillo, pues basta interpretar primero la otra norma. Por ejemplo, el artículo 410.1 del Código penal dice que los funcionarios que se negaren abiertamente a cumplir una orden de la autoridad «dictada dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales» incurrirán en cierta pena. Su aplicación requiere, como es obvio, acudir a otras normas, concretamente a aquellas que definen la condición de funcionario y que establecen las «competencias» y las «formalidades legales». Mayores dificultades existen cuando el reenvío es dudoso o discutible, esto es, cuando una disposición hace uso de un concepto más o menos técnico perfilado en otra norma - generalmente de otro sector del ordenamiento-, pero no queda claro si la voluntad del legislador ha sido emplear el término en el sentido ya acuñado o tal vez en un sentido distinto; el ejemplo de la extorsión que antes comentamos puede servir de ilustración: cuando la segunda ley (la ley antiterrorista) usa el término «extorsión», lo más natural parece que es acudir a la definición que ofrece la ley precedente, en este caso el Código penal; pero todo parece indicar que en este caso se quiso establecer un nuevo significado.

Un problema particular es aquel en que el reenvío se produce a una norma inexistente. Tras la promulgación de la Constitución fue muy corriente encontrar preceptos que reconocían derechos o establecían instituciones remitiendo su desarrollo a una ley lógicamente inexistente; y lo más asombroso es que después de veinticinco años todavía podemos citar como ejemplo el artículo 28.2 CE relativo al derecho de huelga, cuyo marco jurídico se compone hoy de un Decreto-Ley



de 1977 y de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró su inconstitucionalidad parcial. Pues bien, cuando tal cosa se produce el intérprete se encuentra ante la siguiente alternativa: o bien entiende que el precepto es aplicable y procede él mismo ha dotado de significado, sustituyendo entonces al legislador, o bien entiende que ello supera sus competencias y procede como si el precepto no existiese.

Naturalmente, en cada caso existirán razones más o menos atendibles para elegir entre alguna de las opciones indicadas; por ejemplo, tratándose de la organización de instituciones parece que mientras no se dicta la norma *presupuesta* la institución no puede funcionar (así, mientras no se dictó la Ley del Jurado, éste no fue operativo aunque lo reconociese un precepto constitucional); en cambio, tratándose de derechos de libertad, parece que el intérprete puede atribuirles un mínimo contenido aunque carezcan de ley de desarrollo (y así ocurrió durante algún tiempo con la objeción de conciencia al servicio militar). En todo caso, inclinarse por una u otra alternativa constituye una decisión del intérprete y no la aplicación de ninguna regla lógica. De hecho, tras la promulgación de la Constitución de 1978, la jurisprudencia fue abiertamente discordante: para el Tribunal Supremo, cuando la norma constitucional «dispone que 'una ley regule...' se está manifestando por el propio legislador que para la aplicación de tal principio constitucional se requiere de preceptos complementarios» (STS de 16 de octubre de 1979, Sala III); en cambio, para el Tribunal Constitucional era indiscutible «que los preceptos constitucionales [...] vinculan a todos los poderes públicos y que son origen inmediato de derechos y obligaciones» (STC de 15 de junio de 1981).

Finalmente, del problema de las antinomias podemos decir lo mismo que del problema de las lagunas. En primer lugar, que no se trata de una dificultad que se resuelva mediante interpretación porque, en sentido estricto, la antinomia es el resultado y no el presupuesto de la interpretación. Como ya se dijo en la lección correspondiente, la antinomia puede ser evitada o propiciada por el intérprete mediante la reformulación de los ámbitos de validez de la norma; recordemos que, en la práctica forense, el criterio de especialidad, más que un criterio para la resolución de antinomias, opera como un expediente para eludir su planteamiento.

Las antinomias suscitan, pues, lo que antes llamamos un problema de relevancia: se trata de decidir cuál de las normas en conflicto debe aplicarse al caso y cuál debe quedar marginada (porque se considera inválida, derogada, postergada, etc.). Para ello existen, desde luego, algunas reglas de resolución de antinomias, incluso reconocidas por el Derecho positivo, pero su eficacia es limitada. En particular, cuando concurren varias de esas reglas y nos suministran orientaciones incompatibles (antinomias de segundo grado), muchas veces carecemos de criterio para dar preferencia a una u otra, y entonces es el intérprete quien irremediabilmente decide sin más apoyo que sus buenas razones. El margen de discrecionalidad que comporta todo problema de antinomias se hace más que patente en los conflictos constitucionales que se resuelven mediante el juicio de ponderación. Nos remitimos a cuanto se dijo en la lección correspondiente.